

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 64-2016

22 de diciembre de 2016

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 64-2016

Acta de la sesión extraordinaria número sesenta y cuatro, dos mil dieciséis, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, a partir de las doce horas. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia

Se deja constancia de que la señora Adriana Garrido Quesada no participa en esta oportunidad, en vista de que se encuentra fuera del país.

ARTÍCULO 2. Lectura de la Agenda

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura a la agenda de esta sesión, la cual se copia seguidamente:

1. *Solicitud presentada por el Ministerio de Educación Pública al Regulador General, para coordinar acciones que permitan implementar el modelo de regulación tarifaria de transporte estudiantil. Oficio DM-1532-10-2016 del 24 de octubre de 2016.*
2. *Recursos.*
 - 2.1 *Recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Barrios Abarca, en su condición personal y en su calidad de representante de la Asociación Desarrollo Integral Río Conejo y otras, contra la resolución -087-RIT-2016 del 13 de julio de 2016. Expediente ET-010-2016. Oficio 1006-DGAJR-2016 del 31 de octubre de 2016.*
 - 2.2 *Recurso de apelación y medida cautelar interpuestos por la Compañía Transportista del Suroeste S.A. (COMTRASULI), contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. Expediente ET-080-2013. Oficio 1011-DGAJR-2016 del 1º de noviembre de 2016.*
 - 2.3 *Recursos de apelación interpuestos por la Asociación Cámara Puntarenense de Pescadores, la Unión Independiente de Pescadores Camaroneros, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Quepos, y la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016. Expediente ET-040-2016. Oficio 1025-DGAJR-2016 del 3 de noviembre de 2016.*
 - 2.4 *Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-070-2016 del 22 de julio de 2016. Expediente ET-043-2016. Oficio 1026-DGAJR-2016 del 3 de noviembre de 2016.*

2.5 Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016. Expediente ET-040-2016. Oficio 1027-DGAJR-2016 del 3 de noviembre de 2016.

3. Análisis de la encuesta salarial.

Los miembros de la Junta Directiva manifiestan su anuencia con la agenda, la cual proceden a conocer de inmediato.

ARTÍCULO 3. Solicitud presentada por el Ministerio de Educación Pública al Regulador General, para coordinar acciones que permitan implementar el modelo de regulación tarifaria de transporte estudiantil.

La Junta Directiva conoce el oficio DM-1532-10-2016 del 24 de octubre de 2016, mediante el cual el Ministerio de Educación Pública (MEP), solicita al Regulador General, coordinar acciones que permitan implementar el modelo de regulación tarifaria de transporte estudiantil.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** se refiere al oficio que le remite la señora Sonia Marta Mora, Ministra de Educación, en torno a la tarifa que se pretende establecer para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el MEP. Señala que el tema es bastante complejo, por lo que considera que debe hacerse un análisis más exhaustivo.

Analizado el tema, conforme a la solicitud contenida en el oficio DM-1532-10-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-64-2016

Solicitar al Regulador General elaborar conjuntamente con el Ministerio de Educación Pública, un convenio que sustente la forma en que se va a desarrollar la propuesta de metodología de transporte estudiantil; se defina los aportes de cada una de las organizaciones involucradas, así como las condiciones para elaborar dicha metodología.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Barrios Abarca, en su condición personal y en su calidad de representante de la Asociación Desarrollo Integral Río Conejo y otras, contra la resolución 087-RIT-2016. Expediente ET-010-2016.

A las doce horas con cuarenta minutos ingresan al salón de sesiones, la señora Heilyn Ramírez Sánchez, Directora Jurídica de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y la señorita Adriana Salas Leitón, funcionaria de esa Dirección, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 1006-DGAJR-2016 del 31 de octubre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Barrios Abarca, en su condición personal y en su calidad de

representante de la Asociación Desarrollo Integral Río Conejo y otras, contra la resolución 087-RIT-2016.

La señorita **Adriana Salas Leitón** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1006-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO

- I. Que el 2 de febrero de 2016, Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A. en conjunto con la Asociación de Desarrollo Integral de La Guaria de Santa Elena de Corralillo de Cartago, Asociación Desarrollo Integral Río Conejo, Asociación Desarrollo Integral de Santa Elena Coralillo Cartago, Asociación de Agricultores Loma Larga de Cartago y el señor Jimmy Barrios Abarca, presentaron ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep) escrito de acuerdo de ajuste tarifario para las rutas 126 y 131, suscrito el 23 de enero de 2016 (folios 01 al 57).
- II. Que el 6 de febrero de 2016, mediante el oficio 258-IT-2016, la Intendencia de Transporte (IT), previno a los petentes información faltante que resultaba necesaria para el análisis de la solicitud (folios 58 al 65).
- III. Que el 15 de febrero de 2016, Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A., presentó ante la Aresep, solicitud de ajuste tarifario sobre las tarifas vigentes de la ruta 126, gestión que se tramitaba en el expediente administrativo ET-017-2016 (folios 154 al 272).
- IV. Que el 19 de febrero de 2016, mediante el Auto de Prevención 073-AP-IT-2016, la IT, solicitó a Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A. y al señor Jimmy Barrios Abarca, que se pronuncien sobre la intención de acumular los expedientes ET-010-2016 y ET-017-2016 (folios 71 al 73).
- V. Que el 24 de febrero de 2016, las partes interesadas dan respuesta al Auto de Prevención 073-AP-IT-2016, indicando la anuencia de la acumulación de los expedientes, para poder continuar con el trámite del ajuste tarifario (folios 69 y 70).
- VI. Que el 14 de marzo de 2016, mediante el oficio 481-IT-2016, la IT ordenó la acumulación de procesos administrativos y consecuentemente, acumular las solicitudes de ajuste tarifario tramitadas en los expedientes ET-010-2016 y ET-017-2016 en un solo expediente administrativo, en este caso el ET-010-2016 por ser el primero en ingresar (folios 79 al 82).
- VII. Que el 28 de marzo de 2016, por medio de Auto de Prevención 082-AP-IT-2016, la IT, previno información faltante para el análisis de la solicitud (folios 83 al 87).
- VIII. Que el 25 de abril de 2016, Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A. presentó escrito y el 25 de abril de 2016, el señor Jimmy Barrios Abarca y otros presentan, escrito dando respuesta al auto de prevención 082-AP-IT-2016, en las cuales cumplen con la información solicitada (folios 89 al 137 y 138 al 139, respectivamente).

- IX. Que el 29 de abril de 2016, mediante auto de admisibilidad 722-IT-2016, la IT, otorgó la admisibilidad a la solicitud de revisión tarifaria (folios 140 al 144).
- X. Que el 19 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 96 (folio 308) la convocatoria a la audiencia pública. También, se publicó en los diarios: La Teja y Diario Extra del 20 de mayo de 2016 (folio 318).
- XI. Que el 20 de junio de 2016, mediante el oficio 2353-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el acta de la audiencia pública N° 37-2016, realizada el 13 de junio de 2016 (folios 349 al 366).
- XII. Que el 20 de junio de 2016, mediante el oficio 2361-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario, elaboró el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 389 al 390).
- XIII. Que el 13 de julio de 2016, mediante la resolución RIT-087-2016, la IT, entre otras cosas, fijó tarifas para la ruta 126 (folios 456 al 523).
- XIV. Que el 28 de julio de 2016, el señor Jimmy Barrios Abarca, en su condición de usuario y representante de la Asociación de Desarrollo Integral Río Conejo y otras, presentó recurso de apelación contra la resolución RIT-087-2016 (folios 524 al 527).
- XV. Que el 3 de agosto de 2016, la IT mediante el oficio 1189-IT-2016, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 585 al 590).
- XVI. Que el 3 de agosto 2016, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 553-SJD-2016, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Barrios Abarca, contra la resolución RIT-087-2016 (folio 591).
- XVII. Que el 31 de octubre de 2016, mediante el oficio 1006-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Barrios Abarca en su condición de usuario y representante de la Asociación de Desarrollo Integral Río Conejo, contra la resolución RIT-087-2016 (Correrá agregado a los autos).
- XVIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1006-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

Los (Sic) recursos (Sic) interpuestos (Sic) contra la resolución RIT-087-2016, son (Sic) los (Sic) ordinarios (Sic) de apelación, a los (Sic) cuales (Sic) se les (Sic) aplican (Sic), las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue notificada el 22 de julio de 2016 (folio 518) y la impugnación fue planteada el 28 de julio de 2016 (folio 524).

Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 28 de julio de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que el señor Jimmy Barrios Abarca, en su condición de usuario y la Asociación Desarrollo Integral Río Conejo, se encuentran legitimados para actuar dentro del expediente, en concordancia con los artículos 30 de la Ley 7593, y el 275 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

En el recurso presentado, indica el señor Jimmy Barrios Abarca, que es representante de la Asociación de Desarrollo Integral Río Conejo. No obstante, no consta en el expediente documento alguno que acredite que al señor Barrios Abarca para (Sic) actuar en representación de dicha Asociación.

Aunado a lo anterior, de un análisis del expediente se desprende que en el escrito presentado el 1 de febrero de 2016, visible a folios 3 al 6, quien firma como presidente de la Asociación Desarrollo Integral Río Conejo es el señor Virgilio Carranza Cordero (folio 6), sin embargo, en dicha oportunidad tampoco se adjuntó documento que confirme la representación del señor Carranza Cordero.

Así las cosas, no consta en el expediente quien ostenta la representación de la Asociación Desarrollo Integral Río Conejo, por lo que recomienda este órgano asesor que se declare inadmisibile el recurso de apelación presentado.

Siendo que el recurso de apelación presentado por el señor Barrios Abarca, en su condición personal resulta admisible, por haber sido presentado en tiempo y forma, se procede a su análisis por el fondo.

(...)

IV. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse, que a la fecha de la presentación del acuerdo de ajuste tarifario para las rutas 126 y 131, suscrito entre las comunidades y el prestador de servicio, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones ordinarias de tarifa para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el "Modelo Estructura General de Costos", o también denominado "Modelo Econométrico".

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

- 1. Indicó el recurrente, que el Intendente de Transporte, mediante el oficio 820-IT-2013, instó a las comunidades a ponerse de acuerdo con el operador para poder ajustar las tarifas y lograr reducirlas a niveles aceptables y viables. Sin embargo, la modificación de las variables operativas utilizadas por la IT en relación con las autorizadas por el CTP y presentadas por la empresa para justificar el acuerdo de tarifas con las comunidades, llevó al traste la gestión propuesta. Ya que la redistribución de las tarifas entre la demanda, para alcanzar el equilibrio financiero, llevó a una autorización muy distinta a la acordaba y solicitada.**

Respecto a este argumento, debe indicarse al recurrente, que si bien es cierto, mediante el oficio 820-IT-2013, el Intendente de Transporte "no censura la posibilidad de que este tipo de acuerdos existan" también mencionó que "...Dicho acuerdo deberá enviarse a la ARESEP, quien debe velar por el enfoque técnico y jurídico en la regulación tarifaria así como por el adecuado funcionamiento del mercado del que forma parte la industria del transporte remunerado de personas modalidad autobús (...) serán sometidos al proceso de audiencia pública, a fin de proteger la transparencia en el mercado".

Además, se le indica al recurrente, que el marco legal para la fijación de tarifas está establecido en la Ley 7593 y que la potestad tarifaria de la Autoridad Reguladora es exclusiva y excluyente.

Al respecto, el artículo 30 de dicha Ley, señala:

"Artículo 30.- Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios

*Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambio de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan con los requisitos formales que el Reglamento establezca. **Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones.** De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.*

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley. (...)"

(Lo resaltado y subrayado no es del original).

La Aresep tiene la competencia de fijar tarifas, entre otros, para el servicio público transporte remunerado de personas, modalidad autobús, según lo disponen los numerales 5 inciso f), 6 inciso d) y 31, todos de la Ley 7593, los cuales establecen, respectivamente:

“Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

(...)”

“Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

(...)

d) Fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.

(...)”

“Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa.

(...)”

Se desprende de lo anterior, que la Aresep tiene la competencia, otorgada por la Ley 7593, para la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados en dicho cuerpo normativo. Asimismo, conviene señalar que dicha competencia es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, según lo establecido en el numeral 66 de la LGAP, el cual a la letra indica:

“Artículo 66.-

1. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles (...)”

Así las cosas, la Autoridad Reguladora se apegó al procedimiento tarifario establecido al efecto en la Ley 7593 y al “Modelo Estructura General de Costos” o “Modelo Econométrico” y en ese sentido, se sometió a audiencia pública, la solicitud de ajuste tarifario.

Siendo que el procedimiento tarifario y la aplicación del modelo tarifario se encuentran reglados, la Autoridad Reguladora está imposibilitada para homologar o validar per se, las tarifas propuestas en el acuerdo suscrito entre las comunidades y el prestador de servicio, sin cumplir con dichas formalidades, ya que ello violentaría los principios de interdicción de la arbitrariedad, igualdad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Con respecto, a lo afirmado por el recurrente, sobre que “la modificación de las variables operativas utilizadas por la IT en relación con las autorizadas por el CTP y presentadas por la empresa para justificar el acuerdo de tarifas con las comunidades, llevó al traste la gestión propuesta”, se indica que las variables operativas utilizadas, se encuentran motivadas en la resolución recurrida, y el recurrente no indicó con cuáles aspectos de estas variables operativas encuentra algún descontento o inconsistencia.

Por otro lado, se le indica al recurrente, que el CTP es el órgano competente por ley, para definir la mayoría de las variables operativas de las rutas de autobús a nivel nacional, por lo que dicho órgano rector, resulta ser la principal fuente de información que la IT debe utilizar en la corrida del modelo supracitado, apegándose en el caso concreto, a lo establecido por dicho órgano, en lo que corresponde.

Es importante indicar, que de conformidad con el artículo 65 inciso 2) de la LGAP, la potestad de emitir certificaciones corresponderá únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario, por lo que, la IT se debe limitar a verificar la información que le suministran los órganos y entes públicos correspondientes, información que viene amparada por una presunción de veracidad propia de la información que consta en registros públicos.

En caso de que exista alguna disconformidad o algún error en los registros de las distintas entidades administrativas, corresponde al administrado solicitar la corrección de dicho error ante el órgano o ente público correspondiente, no pudiendo la Autoridad Reguladora, realizar corrección alguna de oficio, lo que resultaría ajeno a su competencia legal, y sobre las cuales no tiene ningún control o injerencia.

Aunado a lo anterior, se tienen otras variables que se definen por una serie de criterios ya definidos en el modelo tarifario supracitado, que no necesariamente provienen de la información aportada por el CTP.

Este modelo, en la definición de la demanda, establecía que cuando se tuvieran varias fuentes de información que fueran comparables y pudieran utilizarse, se usaría el dato de demanda mayor.

En la definición de la distancia, para las rutas 126 y 131, se tomó el dato que arrojó la inspección de campo realizada por la IT.

En cuanto a la definición de las carreras, se tiene que:

“(…)

- a) Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.
- b) Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

(…)” (Resolución RIT-087-2016, folio 497).

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en su argumento.

2. **Indicó el recurrente, que si la gestión está fundamentada en un acuerdo con las comunidades y el operador y en la insistencia de la IT de que era el único mecanismo para corregir las barbaridades realizadas en la resolución 116-RIT-2015, lo que se pretendía era un aval técnico para su autorización y no la creatividad de los funcionarios de la IT.**

Sobre este punto, se le indica al recurrente, que como parte del principio de legalidad -artículos 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política-, que las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para tal efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley 7593 y su reglamento, (audiencia pública), por lo que una vez establecido el modelo de fijación tarifaria, es ésta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse (sea en favor del prestador, o bien, en favor de los usuarios), lo que no sólo otorga certeza y seguridad jurídica, sino que además, a criterio de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “constituye un parámetro de control objetivo de la actividad regulatoria de precios quedando la Aresep constreñida a sus resultados. Se trata de una autolimitación normativa, reducción de la discrecionalidad por autodenormatividad. Lo contrario sumiría a los destinatarios de sus regulaciones en inseguridad jurídica, ignorando las reglas por las cuales serán conocidas y resueltas sus gestiones, lo cual resultaría evidentemente contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad, igualdad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso”. En este sentido, pueden consultarse las sentencias: 355-F-S1-2012, 655-F-S1-2012 y 1687-F-S1-2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, la modificación de la tarifa vigente de una determinada ruta, perteneciente al servicio público remunerado de personas, en la modalidad autobús, es un acto que pende del resultado de las valoraciones técnicas previas que, en cada caso, se lleven a cabo por parte de la IT. Es decir, el análisis económico que se realizaba a través de la corrida del modelo tarifario vigente en aquel momento, era el que determinaba y fundamentaba el acto tarifario y así, en ese ejercicio, podía arrojar resultados distintos a los solicitados previamente en la solicitud tarifaria.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

3. **Indicó el recurrente, que no se autorizó la rebaja solicitada a las comunidades La Guaria, Loma Larga y Río Conejo, sino que la IT exigió a la empresa, un criterio de aplicación de las nuevas tarifas que hace que los viajes que se realizan a San Juan Sur que está a menos de 5 km, cueste lo mismo que ir hasta San José. Además, que la aplicación de las nuevas tarifas no sólo perjudica a los usuarios del servicio de transporte que se moviliza en los tramos inferiores a los 5 km, sino que viene en contra del criterio generalizado de que en tramos inferiores a los 5 km se debe aplicar la tarifa mínima. Y por último indicó, que se rebajaron las tarifas de los tramos de menos distancia a San José, provocando que a los gestores de la iniciativa no se les rebajara casi nada.**

Dado que el argumento del recurrente, se refiere a los resultados obtenidos por la IT, luego de la aplicación del modelo econométrico y de la racionalización del pliego tarifario, se le indica al recurrente que la IT en la resolución recurrida –RIT-87-2016-, señaló a folios 502 y 503, lo siguiente:

(...)

La actual petición tarifaria se establece de un acuerdo presentado por la empresa Autotransportes San José San Juan de Tobosí Sur S.A., las Asociaciones de Desarrollo y el señor Jimmy Barrios Abarca (...).”

(...) el sustento técnico del acuerdo de partes que motiva esta petición, no responde estrictamente al modelo econométrico.

(...)

Se puede determinar (...) que la petición de ajuste tarifario presentada en el acuerdo estaría generando un ingreso adicional de \$2.558.591 (5,3%) respecto al costo mensual de operar la ruta 126, esto de acuerdo al modelo econométrico, el cual cubre los gastos operativos necesarios para prestar el servicio de manera eficiente. En otras palabras los usuarios estarían pagando una tarifa mayor a la que le correspondería cancelar, contrariando el principio de servicio al costo.

(...).”

Se desprende de lo anterior, que el acuerdo presentado por la comunidad y el prestador de servicio, no basó sus cálculos en el modelo econométrico, situación que impidió valorar por parte de la IT, si el prestador de servicio de la ruta 126, tendría desequilibrios financieros con las tarifas propuestas, a la luz del modelo econométrico citado, el cual era el mecanismo utilizado –en aquel momento- para las fijaciones tarifarias ordinarias.

Además, se señala en la resolución recurrida, que la IT estimó los ingresos mensuales obtenidos con las tarifas propuestas en el acuerdo, dando como resultado un 5,3% más de ingresos, que los que requería el prestador de servicio para cubrir sus costos. Por lo tanto, en apego al artículo 3 de la Ley 7593, que indica que las tarifas deben de fijarse de acuerdo al principio de servicio al costo, es decir “que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad”, es que

la IT fijó las tarifas sustentadas en el modelo econométrico, el cual le permite al prestador de servicio obtener los ingresos para cubrir sus costos.

Así las cosas, en la resolución recurrida, a folios 503 y 504, se indicó:

“(…)

En virtud de lo anterior, la Intendencia de Transporte basado en el “modelo econométrico”, tomando en cuenta algunas de las solicitudes realizadas en el acuerdo presentado y teniendo claro la facultad de la Aresep de poder definir la estructura tarifaria sin obviar las condiciones operativas establecidas por el CTP y los patrones de movilización, se procedió a calcular las tarifas (…)”

Se desprende de lo anterior, que la IT, basándose en el modelo econométrico, calculó las tarifas por medio de una racionalización de la estructura tarifaria, tomando en cuenta “la conjunción de los siguientes elementos: armonización de intereses entre usuarios y el operador, el cambio en las condiciones operativas de las rutas por parte del CTP y el conocimiento de la movilización de la demanda, permiten establecer una estructura tarifaria para los ramales y fraccionamientos de la ruta 126, mediante la racionalización de la estructura tarifaria, que se traducirán en un beneficio para los usuarios del servicio, resguardando el equilibrio financiero del operador.” (folio 504).

Es importante aclarar, que en la fijación anterior, realizada mediante la resolución 116-RIT-2015, se le aplicó a la ruta 126, la racionalización del pliego tarifario. Sin embargo, en la resolución recurrida, nuevamente se vuelve a aplicar dicha racionalización, en razón de que el prestador de servicio de la ruta 126 solicitó, entre otras cosas: fijar una tarifa a un fraccionamiento nuevo, fijar tarifas escalonadas, reducción de tarifas, etc. Y en razón de la existencia de un acuerdo entre el prestador de servicio y la comunidad, la IT en vez de aplicar una rebaja proporcional a todas las tarifas, racionalizó el pliego tarifario, con el objetivo de acercar los intereses de los usuarios y el prestador de servicio, sin modificar los ingresos obtenidos, producto de la aplicación del modelo.

En la resolución recurrida, visible a folios 505 al 509, se expone la forma de realizar los cálculos, los cuales se resumen a continuación:

- 1. Se obtiene el Índice de Pasajero por kilómetro (IPK) para los fraccionamientos con toda la demanda movilizada en ellos.*
- 2. La tarifa para cada uno de los fraccionamientos se obtiene al dividir el costo por kilómetro entre el IPK respectivo.*
- 3. Se calcula el costo que será asumido únicamente por la demanda movilizada con tarifa mínima entre fraccionamientos consecutivos y la ruta periférica.*
- 4. Establecer tarifa para el nuevo fraccionamiento San José-La Guaria, pero dado que no se cuenta con información de los viajes, ni de la demanda, “lo que procede es definir la tarifa del fraccionamiento San José-La Guaria igual a la tarifa del anterior fraccionamiento, teniéndose San José-Loma Larga.” (folio 508).*
- 5. Se calculan los ingresos dejados de percibir por el operador al aplicar la tarifa mínima, y dicho monto se dividió entre el total de pasajeros de esos fraccionamientos que pagan la tarifa completa de cada fraccionamiento, “obteniéndose un valor de ¢8,75 el cual debe sumarse a las tarifas inicialmente calculadas.” (folio 507).*

Dado el procedimiento anterior, la IT, en la resolución recurrida indicó, a folios 509 y 510 que:

“(...)

La aplicación del modelo estructura general de costos para la ruta 126 y aplicando una racionalización de la estructura tarifaria, tal como fue solicitada por los petentes, indica que requiere de una modificación de sus tarifas vigentes, según el siguiente detalle:

Ruta/Ramal	Descripción	Tarifa Regular		Tarifa Adulto Mayor	
		Anterior	Resultante	Anterior	Resultante
126	San José-San Juan Norte-San Juan Sur-Río Conejo-Loma Larga-Santa Elena Abajo-Santa Elena Arriba-La Guaria-El Alumbre-Copalchi-Cartago				
Ramal 1	San José-San Juan de Tobosi-Loma Larga y viceversa				
	San José-Jericó	₡880	₡735	₡0	₡0
	San José-Guadarrama	₡880	₡735	₡0	₡0
	San José-San Juan Norte	₡880	₡895	₡0	₡0
	San José-San Juan Sur	₡880	₡895	₡0	₡0
	San José-Río Conejo	₡1.645	₡1.505	₡0	₡0
	San José-Loma Larga	₡1.645	₡1.505	₡825	₡755
	San José-La Guaria	₡0	₡1.505	₡0	₡755
	Tarifa Mínima	₡445	₡430	₡0	₡0
Ramal 1	San Juan Norte-San Juan Sur-Río Conejo-Santa Elena Abajo-Santa Elena Arriba- La Guaria y viceversa				
	San Juan Norte-San Juan Sur-Río Conejo-Santa Elena Abajo-Santa Elena Arriba- La Guaria y viceversa	₡760	₡430	₡0	₡0
Ramal 2	Loma Larga-San Juan Sur-San Juan Norte-El Alumbre-Copalchi-Cartago y viceversa				
	Cartago-Copalchi	₡880	₡735	₡0	₡0
	Cartago-San Isidro de El Alumbre	₡880	₡735	₡0	₡0
	Cartago-San Juan Norte	₡880	₡895	₡0	₡0
	Cartago-San Juan Sur	₡880	₡895	₡0	₡0
	Cartago-Loma Larga	₡1.645	₡1.505	₡825	₡755
	Tarifa Mínima	₡445	₡430	₡0	₡0

(...).”

Con las tarifas del pliego tarifario anterior, a continuación se hace una comparación con las tarifas propuestas en la resolución recurrida y las tarifas propuestas en el acuerdo presentado:

Cuadro 1
Comparación de tarifas

Ramal	Fraccionamiento Tarifario	Tarifa Anterior	Tarifa Acuerdo	Tarifa Resultante
Ramal 1	San José-Jericó	880	850	735
	San José-Guadarrama	880	850	735
	San José-San Juan Norte	880	1000	895
	San José-San Juan Sur	880	1000	895

	San José-Río Conejo	1645	1300	1505
	San José-Loma Larga	1645	1300	1505
	San José-La Guaria	0	1350	1505
	Tarifa Mínima	445	450	430
	La Guaria-Santa Elena Arriba-Santa Elena Abajo-Loma Larga-Río Conejo-San Juan Sur-Calle Abarca-Calle Valverde-San Juan Sur-La Guaria	760	450	430
Ramal 2	Cartago-Copalchi	880	850	735
	Cartago-San Isidro de el Alumbre	880	1000	735
	Cartago-San Juan Norte	880	1000	895
	Cartago-San Juan Sur	880	1000	895
	Cartago-Loma Larga	1645	1300	1505
	Tarifa Mínima	445	450	430

Fuente: Elaboración propia con datos de la RIT-087-2016

Se desprende de lo anterior, que en términos generales, la IT mantuvo una concordancia entre los intereses de los usuarios, el prestador de servicio, el cambio en las condiciones operativas de las rutas por parte del CTP y el conocimiento de la movilización de la demanda y fijó las tarifas que mantienen los ingresos definidos por el modelo citado, como los ingresos necesarios para la prestación del servicio público en condiciones de calidad y continuidad.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento

- 4. Solicitó el recurrente, que las tarifas de las comunidades de San Juan, se deben aumentar, ya que en la resolución 116-RIT-2015 se les rebajó más de un 32%, y que todavía a hoy están pendientes de resolución los recursos ordinarios interpuestos contra esa resolución.**

Sobre la primera parte del argumento, sobre que las tarifas de las comunidades de San Juan se deben aumentar, dado que en el estudio tarifario anterior, resuelto por medio de la resolución 116-RIT-2015, se les rebajó un 32%, se le indica al recurrente, que en esta oportunidad, la corrida del modelo econométrico, dio como resultado una tarifa promedio de ₡877,83, lo que implicaba una reducción del 10,16% con respecto a la tarifa promedio de la ruta 126, al momento de la emisión del informe 1117-IT-2016.

Sin embargo, dada la petición particular del prestador de servicio y de los usuarios, la IT, por medio del procedimiento de racionalización del pliego tarifario, modificó las tarifas tratando de mantener una concordancia entre los intereses de los usuarios y el prestador del servicio, considerando el cambio en las condiciones operativas de las rutas por parte del CTP y el conocimiento de la movilización de la demanda.

Aunado a lo anterior, se puede ver en el cuadro No. 1 supra, mostrado en el análisis del argumento anterior, que en su mayoría se mantuvo el propósito de la petición conjunta. Es decir, si la solicitud indicaba una rebaja de una tarifa, se mantuvo la rebaja, lo que cambió fue la cuantía de esa rebaja. Por otro lado, si la solicitud indicó aumentó de tarifa, la tarifa efectivamente se aumentó, pero en diferente cuantía, esta situación se mantuvo en la mayoría de los casos, tomando en cuenta el resultado arrojado por el modelo econométrico y las peticiones del prestador de servicio y los usuarios.

Al respecto de la segunda parte del argumento, sobre que todavía se tienen pendientes de resolución los recursos ordinarios interpuestos contra la resolución 116-RIT-2015, se le indica al recurrente, que el recurso de apelación contra dicha resolución, ya fue resuelto por la Aresep, lo cual consta en la resolución RJD-046-2016 del 14 de marzo de 2016, y en el cual se resolvió, en los Por Tantos I y II, lo siguiente:

“(…)

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta interpuestos por Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A., contra la resolución 116-RIT-2015.

II. Rechazar por improcedente, la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución 116-RIT-2015 interpuesta por Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A.

(…).”

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.

- 5. Indicó el recurrente, que el esquema tarifario propuesto fue acordado por las comunidades y la empresa, donde el operador indicó expresamente que estaba de acuerdo en reducir su rentabilidad para justificar y alcanzar tal cometido.**

Al respecto de este argumento, se le indica al recurrente que en la resolución recurrida –RIT-087-2016-, a folio 482, señaló:

“(…)

Del anterior análisis técnico, en el apartado 2.1 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario, se realiza el cálculo de la proyección de ingresos mensuales utilizando las tarifas propuestas en el acuerdo presentado, el cual, efectivamente produciría un 5,3% de ingresos adicionales al monto mensual de costos por cubrir, calculado según el modelo tarifario vigente al momento de la petición. Dado lo anterior, la Intendencia de Transporte se apartó parcialmente del acuerdo presentado, proponiendo fijar tarifas en estricto apego del servicio al costo.

(…).”

De la transcripción anterior, se desprenden los motivos, por los cuales, la IT no podía acoger lo solicitado en el acuerdo entre las partes que motivó la fijación de tarifas recurrida.

Adicionalmente, resulta conveniente indicar que el Tribunal Contencioso Administrativo, ha sido contundente al indicar que:

“[...]”

- I. **SOBRE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS INCLUYA CRITERIOS ADICIONALES AL MODELO VIGENTE PARA EL ANÁLISIS DE REVISIÓN DE TARIFAS.** Según consta en los considerandos VII y X de la sentencia 577-F-2007, dictada por la Sala Primera de Justicia, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante la resolución RRG-963-99, dictada a las 8:30 horas del 5 de octubre de 1999, publicada en el Alcance N.º 75 a la Gaceta No. 195 del 7 de octubre de 1999, acogió el modelo econométrico utilizado por la Comisión Técnica de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la fijación y ajuste de tarifas de los operadores de transporte público que fuera aprobada en el punto número 3, acuerdo 2, de la Sesión N.º 3191 del 15 de abril de 1998 (...). Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para el efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley N.º 7593 (audiencia pública), **por lo que una vez fijado el modelo de revisión tarifaria (que debe publicarse en el Diario Oficial), en tesis de principio, es ésta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse, lo que no solo otorga certeza y seguridad jurídica, sino que además constituye un parámetro de control de la actividad regulatoria de precios. De manera pues, que la aprobación, rechazo o modificación de la propuesta del MOPT, es un acto que pende del resultado de las valoraciones técnicas que en cada caso se lleven a cabo, conforme a los métodos de cuantificación que se encuentren vigentes y aplicables.** El análisis económico que se realiza a través del sistema de cálculo es el que debe determinar y fundamentar el acto tarifario y bien la aplicación de ese modelo puede arrojar resultados diferentes a los obtenidos en la sede ministerial, (o bien distintos a lo pretendido por el gestionante en las fijaciones iniciadas por petición de parte), lo que puede ocurrir por la actualización de costos al momento de realizar o ‘correr’ la fórmula, o bien, producto de la valoración distinta de algunas variables. Empero, cuando el examen refleje la necesidad del incremento y se han satisfecho los requisitos pertinentes, no existe discrecionalidad para dictar el rechazo, alegando razones ajenas a la técnica, por lo que en ese tanto opera una reducción a cero de las potestades inicialmente discrecionales, siendo que una vez realizado el cálculo, es el resultado de esa operación la que determina y precisa el contenido de la decisión. Lo anterior de conformidad con el numeral 57 inciso c) de la Ley no. 7593, cuando señala que corresponde al Regulador General resolver las solicitudes de tarifas, de conformidad con los estudios técnicos de las unidades internas de la ARESEP. Lo opuesto comportaría un riesgo de que por cuestiones ajenas a la técnica, no se otorgue un aumento cuando se ha logrado comprobar que existe un desequilibrio financiero que debe ser ajustado, o bien, que se mantenga una tarifa que acorde al análisis económico, otorga al operador un beneficio excesivo en perjuicio del usuario. (TCA. SECCIÓN VIII. Voto N.º 52 de las 11:30 hrs del 31/05/2010). (El resaltado no es del original).

[...]" (Sentencia N° 53-2013-II del 15 de marzo de 2013 del Tribunal Contencioso Administrativo, del II Circuito Judicial).

De la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo supracitada, se desprende, que el modelo econométrico, era en aquel momento, la herramienta formalmente establecida que permitía fijar las tarifas del servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, que determinaba si existía o no, alguna afectación en el equilibrio financiero de los operadores de este servicio público, y con base en su resultado es que se realizaba el incremento o disminución tarifario correspondiente, por lo que el operador debía ajustar su solicitud tarifaria, a los resultados que arrojaba el modelo tarifario supracitado, ello de conformidad con el artículo 31 de la Ley 7593. En este sentido, pueden consultarse también las sentencias: 355-F-S1-2012, 655-F-S1-2012 y 1687-F-S1-2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Se le reitera nuevamente al recurrente, que al encontrarse reglados el procedimiento tarifario y la aplicación del modelo tarifario, la Autoridad Reguladora está imposibilitada para homologar o validar per se, las tarifas propuestas en el acuerdo suscrito entre las comunidades y el prestador de servicio, sin cumplir con dichas formalidades, ya que ello violentaría los principios de interdicción de la arbitrariedad, igualdad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Barrios Abarca, resulta admisible, por haber sido presentado en tiempo y forma.
2. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Desarrollo Integral Río Conejo, resulta inadmisibles, por no haberse acreditado la representación dentro del expediente.
3. A la fecha de la presentación del acuerdo de ajuste tarifario para las rutas 126 y 131, suscrito entre las comunidades y el prestador de servicio, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones ordinarias de tarifa para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el "Modelo Estructura General de Costos", o también denominado "Modelo Econométrico".
4. La Autoridad Reguladora debe apegarse al marco legal y procedimiento tarifario establecidos en la Ley 7593, así como al "Modelo Estructura General de Costos" o "Modelo Econométrico".
5. Al encontrarse reglados, el procedimiento tarifario y la aplicación del modelo tarifario, la Autoridad Reguladora está imposibilitada para homologar o validar per se, las tarifas propuestas en el acuerdo suscrito entre las comunidades y el prestador de servicio, sin

cumplir con dichas formalidades, ya que ello violentaría los principios de interdicción de la arbitrariedad, igualdad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

- 6. El CTP es el órgano competente por ley, para definir la mayoría de las variables operativas de las rutas de autobús a nivel nacional, por lo que dicho órgano rector, resulta ser la principal fuente de información que la IT debe utilizar en la corrida del modelo supracitado.*
- 7. La IT, se limitó a verificar la información que le suministraron los órganos y entes públicos correspondientes. En caso de disconformidad o error, corresponde al administrado solicitar la corrección pertinente, no pudiendo la Autoridad Reguladora, realizar corrección alguna de oficio, ya que resultaría ajeno a su competencia legal.*
- 8. En la definición de la demanda, el modelo tarifario establecía que cuando se tuvieran varias fuentes de información que fueran comparables y pudieran utilizarse, se usaría el dato de demanda mayor.*
- 9. Las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para tal efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley 7593 y su reglamento, (audiencia pública), por lo que una vez establecido el modelo de fijación tarifaria, es ésta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse.*
- 10. El análisis económico que se realizaba a través de la corrida del modelo tarifario vigente en aquel momento, era el que determinaba y fundamentaba el acto tarifario y así, en ese ejercicio, podía arrojar resultados distintos a los solicitados previamente en la solicitud tarifaria.*
- 11. El acuerdo presentado ante la Autoridad Reguladora, suscrito entre la comunidad y el prestador de servicio, no basó sus cálculos en el modelo econométrico, -modelo tarifario vigente en aquel momento, para las fijaciones tarifarias ordinarias-, situación que impidió valorar por parte de la IT, si el prestador de servicio de la ruta 126, tendría desequilibrios financieros con las tarifas propuestas.*
- 12. La IT fijó las tarifas sustentadas en el modelo econométrico, el cual le permite al prestador de servicio obtener los ingresos necesarios, para cubrir sus costos.*
- 13. La IT en vez de aplicar una rebaja proporcional a todas las tarifas, racionalizó el pliego tarifario, con el objetivo de acercar los intereses de los usuarios y el prestador de servicio, sin modificar los ingresos obtenidos producto de la aplicación del modelo econométrico.*
- 14. La IT mantuvo una concordancia entre los intereses de los usuarios, el prestador de servicio, el cambio en las condiciones operativas de las rutas por parte del CTP y el conocimiento de la movilización de la demanda y fijó tarifas que mantienen los ingresos definidos por el modelo citado, como los ingresos necesarios para la prestación del servicio público en condiciones de calidad y continuidad.*

15. *La corrida del modelo econométrico dio como resultado una tarifa promedio de \$877,83, lo que implicaba una reducción del 10,16% con respecto a la tarifa promedio de la ruta 126, al momento de la emisión del informe 1117-IT-2016.*
16. *La IT por medio del procedimiento de racionalización del pliego tarifario, modificó las tarifas tratando de mantener una concordancia entre los intereses de los usuarios y el prestador de servicio, considerando el cambio en las condiciones operativas de las rutas por parte del CTP y el conocimiento de la movilización de la demanda.*
17. *El recurso de apelación contra la resolución 116-RIT-2015, ya fue resuelto por la Aresep, lo cual consta en la resolución RJD-046-2016 del 14 de marzo de 2016.*
18. *De las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo y de la Sala Primera supracitadas, se desprende, que el modelo econométrico era la herramienta formalmente establecida que permitía fijar las tarifas del servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, que determinaba si existía o no alguna afectación en el equilibrio financiero para este servicio público, y con base en su resultado, es que se realizaba el incremento o disminución de la tarifa.*

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerando precedente y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Desarrollo Integral Río Conejo y otras, contra la resolución RIT-087-2016, **2.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Barrios Abarca, contra la resolución RIT-087-2016, **3.-** Agotar la vía administrativa, **4.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2016, del 22 de diciembre de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1006-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 02-64-2016

1. Declarar inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Desarrollo Integral Río Conejo y otras, contra la resolución RIT-087-2016.
2. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Barrios Abarca, contra la resolución RIT-087-2016.
3. Agotar la vía administrativa.

4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las trece horas se retira del salón de sesiones, la señorita Adriana Salas Leitón.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación y medida cautelar interpuestos por la Compañía Transportista del Suroeste S.A. (COMTRASULI), contra la resolución 140-RIT-2013. Expediente ET-080-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 1011-DGAJR-2016 del 1º de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y medida cautelar interpuestos por la Compañía Transportista del Suroeste S.A. (COMTRASULI), contra la resolución 140-RIT-2013.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1011-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep) mediante la resolución RJD-120-2012, aprobó el "*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús*", publicada en el diario oficial, Alcance Digital 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012 (OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Aresep mediante la resolución RJD-141-2012 publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales en la resolución RJD-120-2012 (expediente OT-109-2012).
- III. Que el 30 de julio de 2013, la Intendencia de Transporte (en adelante IT) mediante el oficio 789-IT-2013, procedió con la apertura del expediente tarifario y solicitó la convocatoria a audiencia pública (folios 1 a 2).
- IV. Que el 12 de agosto de 2013, se publicó la convocatoria a audiencia pública, para exponer la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra (folios 480 a 481) y el 13 de agosto de 2013, en La Gaceta N° 154 (folio 482).

- V. Que el 10 de setiembre de 2013, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 93-2013 (folios 829 a 842).
- VI. Que el 30 de setiembre de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario (en adelante DGAU) mediante el oficio 2795-DGAU-2013, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 856 a 861).
- VII. Que el 10 de octubre de 2013, la IT mediante la resolución 140-RIT-2013, fijó las tarifas para las rutas de transporte público modalidad autobús a nivel nacional, (folios 1557 a 1674), publicada el 16 de octubre de 2013, en La Gaceta N° 199 (folios 941 a 972).
- VIII. Que el 18 de octubre de 2013, la Compañía Transportista del Suroeste S.A. (en adelante Comtrasuli) presentó recurso de apelación contra la resolución 140-RIT-2013 (folios 982 a 997).
- IX. Que el 16 de agosto de 2016, la IT mediante la resolución RIT-096-2016, entre otras cosas, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Comtrasuli contra la resolución 140-RIT-2013 (folios 4553 a 4592).
- X. Que el 17 de agosto de 2016, la IT mediante el oficio 1292-IT-2016, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación presentado por Comtrasuli (folios 4548 a 4551).
- XI. Que el 19 de agosto de 2016, la Secretaria de Junta Directiva mediante el memorando 575-SJD-2016, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), para su análisis el recurso de apelación presentado por Comtrasuli (folio 4552).
- XII. Que el 22 de agosto de 2016, Comtrasuli respondió el emplazamiento conferido y solicitó la medida cautelar (folios 4593 a 4606).
- XIII. Que el 23 de agosto de 2016, la Secretaria de Junta Directiva mediante el memorando 591-SJD-2016, trasladó a la DGAJR la respuesta al emplazamiento presentada por Comtrasuli (folio 4608).
- XIV. Que el 24 de agosto de 2016, la Secretaria de Junta Directiva mediante el memorando 598-SJD-2016 trasladó a la DGAJR, para su análisis la adenda en relación con el escrito presentado el 22 de agosto de 2016 sobre la resolución RIT-096-2016 por Comtrasuli (folio 4607).
- XV. Que el 5 de setiembre de 2016, la DGAJR mediante el oficio 796-DGAJR-2016, le previno al recurrente que aportara *“un juego de timbres de ley para uno de los poderes especiales otorgados mediante escrito de fecha de 22 de agosto de 2016”* y el pago de la respectiva multa (folios 4609 a 4611).
- XVI. Que el 9 de setiembre de 2016, Comtrasuli aportó el juego de timbres prevenido mediante el oficio 796-DGAJR-2016 (folio 4612 a 4615).

- XVII.** Que el 9 de setiembre de 2016, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 641-SJD-2016 trasladó a la DGAJR, para su análisis la adenda en relación con el escrito presentado el 22 de agosto de 2016 sobre la resolución RIT-096-2016 por Comtrasuli (folio 4616).
- XVIII.** Que el 1 de noviembre de 2016, la DGAJR mediante el oficio 1011-DGAJR-2016, rindió criterio sobre el recurso de apelación y medida cautelar interpuestos por Comtrasuli, contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. (Correrá agregado a los autos).
- XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1011-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

Sobre el recurso de apelación

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

Sobre la medida cautelar

La recurrente solicitó una medida cautelar en la respuesta al emplazamiento, indicando es urgente que se apruebe en carácter de medida cautelar, este caso de extrema urgencia, buscando que se declare provisionalmente y de previo a que se dé el nuevo refrendo de la concesión, el reconocimiento de las rutas 158 y 159 en el pliego tarifario.

A dicha solicitud de medida cautelar, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 136 inciso 1 subinciso d), 146 a 148 de la LGAP y en forma supletoria, los artículos del 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA).

Ahora bien, tenemos que en sede judicial, el propósito de una medida cautelar, es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En otras palabras, procura que el transcurso del tiempo no haga inútil la demanda, tomándose las medidas necesarias para que la petitoria de la acción que se está presentando, pueda en el futuro, ser ejecutada en el eventual caso de que la demanda se declare con lugar. La cuestión aquí entonces es, que se pueda garantizar el posible resultado del proceso pero sin perjudicar con ello el interés público.

Aún en esa sede, el interesado debe cumplir con requisitos esenciales para acceder a la implementación de la medida cautelar. En ese sentido, tenemos que la condición esencial para que proceda tal solicitud, es la demostración del “daño”, para lo que es necesario establecer la existencia de una situación de perjuicio que se pueda considerar “grave”. Ahora bien, si tenemos que este calificativo es un concepto jurídico indeterminado, nos da una idea clara de que para que proceda tal solicitud cautelar, se tiene que establecer por parte del interesado, que su esfera jurídica puede sufrir un deterioro serio y verdadero que no sería fácilmente reparable. (Véase en ese sentido el artículo 21 del CPCA).

Inclusive, véase que la procedencia e implementación de una medida cautelar no es ilimitada y que la misma también puede ser rechazada, aunque cumpla con los requisitos señalados, si le impone una “carga indebida” al interés público o a terceras personas, es decir, si por ejemplo, representara un peligro para otras personas, para la gestión sustantiva de una entidad pública determinada, la paralización de la actividad fundamental de la Administración Pública, o bien, la interrupción o suspensión de un servicio público de primera necesidad para la colectividad en general. Entonces, una medida cautelar, estará limitada siempre a principios de proporcionalidad, razonabilidad e instrumentalidad, según lo establece el artículo 22 del CPCA y deberá entonces, ponderarse la relación entre el posible daño que pueda provocar la actuación de la Administración, con relación al posible daño que pueda producirse al administrado en caso de no acogerse la medida cautelar que solicita.

2. TEMPORALIDAD

Sobre el recurso de apelación

La resolución recurrida fue publicada el 16 de octubre de 2013 en La Gaceta N° 199 (folios 941 a 972), y la impugnación fue planteada el 18 de octubre de 2016 (folio 982).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal, que vencía el 21 de octubre de 2013.

Sobre la medida cautelar

En cuanto a la solicitud de medida cautelar contra la resolución 140-RIT-2013, si bien es cierto, la interposición de la medida cautelar no se encuentra expresamente regulada en la LGAP. También tenemos que por identidad de causa, participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial. De ahí, que no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo, expresado mediante una resolución, esté supeditado a un plazo determinado para solicitar la suspensión de los efectos de aquella, pudiendo inclusive interponerla en cualquier otro momento durante el procedimiento.

Entonces, lo más común, es que la medida cautelar (suspensión de los efectos del acto) se solicite con la presentación de la demanda (en sede judicial), con la interposición del

recurso administrativo que corresponda contra el acto que se pretende impugnar, o bien, de manera independiente. En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde el punto de vista de la temporalidad.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Comtrasuli, está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y en el artículo 275 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Alex Fabián Solano Mata en su condición apoderado generalísimo sin límite de suma de Comtrasuli, tal condición es acreditada mediante certificación notarial visible a folio 985, por lo cual está facultado para interponer el recurso de apelación contra la resolución 140-RIT-2013 y actuar en nombre de esa compañía.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la medida cautelar interpuestos por Comtrasuli, resultan admisibles por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A continuación, se presenta el análisis de los argumentos planteados por la recurrente:

1- Sobre la falta de refrendo del contrato de concesión.

Indicó la recurrente, que en la resolución recurrida no se fijó tarifa a las rutas 158 y 159, debido a que al momento del estudio tarifario se mantenía pendiente el refrendo por parte de Aresep al contrato de fusión de dichas rutas a la ruta 145.

Agregó, que esta fusión se materializó a través de los acuerdos de la Junta Directiva del C.T.P., artículos 6.7 de la sesión ordinaria 55-2011 del 04 de agosto de 2011 y 47-2012 del 18 de julio de 2012, sin embargo está pendiente de la firma de la adenda del contrato, que debe realizar el CTP y su respectiva remisión a la Aresep para el respectivo refrendo del Contrato de Concesión, cuyo vencimiento se dio el 30 de setiembre de 2014. Dicha situación provoca indefensión y la necesidad de que exista un motivo legítimo en la resolución.

En ese sentido, la resolución RIT-096-2016 –que resolvió el recurso de revocatoria- indicó lo siguiente:

“(...)

El artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas establece que los actos administrativos estarán sujetos a requisitos de

eficacia, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento jurídico. Asimismo se dispone que cuando el acto requiera de la aprobación de otro órgano, mientras ésta no haya sido dada, aquel no será eficaz ni podrá ejecutarse. En este sentido, el refrendo de los contratos de concesión es un acto administrativo de aprobación, por el que se le otorga eficacia jurídica a un acto administrativo que emana de un órgano distinto del que refrenda, dando lugar a la ejecutividad y ejecutoriedad del acto refrendado.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, es claro que si bien el acuerdo que emite el Consejo de Transporte Público (en adelante CTP) el cual se plasma en un contrato de concesión, es de acatamiento obligatorio para el concesionario o permisionario, sus efectos quedan supeditados al refrendo que emita la Aresep, de lo contrario el empresario está inhibido de acatar el acuerdo.

Existen dos elementos esenciales para la ejecutoriedad del acto administrativo: la validez y la eficacia, lo anterior para efectos del cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de todas las entidades, incluidos el CTP, la Aresep y los concesionarios. En el caso de los contratos de concesión, el primero de estos elementos es responsabilidad del CTP y el segundo es responsabilidad de la Aresep, y hasta que se den esos dos momentos, el concesionario estará facultado para ejecutar el acto aprobado por el CTP y que se plasma en un contrato que refrenda la Aresep.

Cualquier cambio en las condiciones operativas de prestación del servicio, que tenga un impacto sobre las tarifas autorizadas al operador, deberá plasmarse en un contrato o adenda al mismo, que requerirá de refrendo del Ente Regulador. Mientras ello no ocurra no habrá posibilidad de considerar esos cambios como parte del proceso de fijación tarifaria. Claro está que esto no significa que se estén cuestionando ni revisando los permisos o las autorizaciones firmes que emiten otras entidades u órganos como el CTP, sino que se está velando por la aplicación del principio de legalidad que rige las actuaciones de la administración pública, por lo que si un contrato de concesión sufre modificaciones producto de cambios en las condiciones operativas del servicio concesionado, por ejemplo por fusiones con otras rutas, la Aresep no puede desconocer esa actuación y debe aplicar el proceso de refrendo que la ley le ordena, y hasta que no se refrende el cambio no tiene ningún efecto tarifario.

*Teniendo en cuenta lo anterior, la fusión de los permisos de la ruta **158** descrita como San José-Piedra Blanca de Mora y viceversa y **159**, descrita como San José-Palmichal y viceversa, que indica la empresa Compañía Transportista Del Suroeste S.A., que les fue autorizada por el CTP, mediante la Sesión Ordinaria 55-2011 del 4 de agosto de 2011 en su artículo 6.7, y Sesión Ordinaria N° 47-2012 del 18 de julio de 2012 de 2013 (sic), en su artículo 6.6, producen cambios sustanciales en las condiciones operativas del servicio concesionado, por lo que debe presentarse la solicitud de refrendo ante la Aresep.*

En la línea de lo antes expuesto, en relación a los cambios en los esquemas operativos que requieren el refrendo de ésta Autoridad Reguladora, se debe indicar que el 10 de

junio del 2013, el CTP envió a la Aresep, una adenda al contrato de concesión a fin de refrendar el cambio de razón social de la operadora ya que se denominaba Compañía Transportista del Suroeste Limitada y cambia su esquema societario como Compañía Transportista del Suroeste Sociedad Anónima, por lo que según lo establecido en la resolución RRG-5266-2005, considerando VIII, este cambio de razón social no debe venir a refrendo a la Aresep, motivo por el cual mediante la resolución RRG-322-2104 (sic) se le rechaza la solicitud de refrendo.

Posteriormente, el 3 de abril de 2014, el CTP, envía a refrendo la adenda del contrato, ante lo cual la Intendencia de Transportes el 6 de agosto del 2014, previene al citado Consejo cumplir con requisitos legales, lo cual no cumple, y es así como el 21 de agosto de 2014, mediante resolución RRG-322-2014, el Regulador General rechaza la solicitud de refrendo. Aparte de las citadas gestiones, el Consejo de Transporte Público no remite ninguna otra solicitud de refrendo para el contrato de la recurrente Compañía Transportista del Suroeste S.A.

(...) (Folios 4557 y 4562).

De los documentos aportados por la recurrente (visibles a folios del 987 al 997), se desprende que el CTP, mediante el artículo 6.7 de la sesión ordinaria 55-2011 del 4 de agosto de 2011 y el artículo 6.6 de la sesión ordinaria 47-2012 del 18 de julio de 2012, autorizó en el primero: la fusión del permiso en la ruta 158 "San José- Piedra Blanca de Mora y viceversa" a la concesión de la ruta 145 "SAN JOSÉ- PURISCAL (Servicio directo y Regular), 145 descrita como JARIS DE MORA -SAN JOSE, (buseta)" y 145 BS SAN JOSÉ- PURISCAL (Buseta)" y en el segundo -entre otras cosas-, autorizó "la fusión de la ruta en permiso N°159 descrita como "SAN JOSÉ-PALMICHAL y VICEVERSA", con la ruta en concesión N° 145 descrita como "San José-Puriscal, 145 Jaris de Mora-San José".

Aunado a lo anterior, el CTP mediante el oficio DE-2014-1335 del 2 de abril de 2014 solicitó refrendo de las adendas y contratos de renovación de concesión de varias rutas, entre las cuales se encontraba la ruta 145 (folios del 375 al 523 del OT-268-2008).

Posteriormente, el Regulador General mediante la resolución RRG-322-2014 del 21 de agosto de 2014, le indicó al CTP en el Considerando I: "Que una vez revisada la información aportada a los expedientes señalados en el cuadro N° 1 asociados a cada ruta; se determinó que las adendas y los contratos de renovación de concesión y sus anexos no se ajustaban a los requerimientos esbozados en la resolución RRG-5266-2005 (sic) del 2 de enero del 2006, por lo que se procedió a solicitar una serie de documentación para mejor resolver", en la misma resolución, y en el Por Tanto I -entre otras cosas- resolvió: "Devolver sin el debido refrendo las adendas y los contratos de renovación de concesión en las rutas (...) 145 (...)".

De los párrafos anteriores, se desprende que si bien las rutas 158 y 159 fueron fusionadas a la ruta 145, no se extrae de los autos, que el Regulador General hubiera otorgado el refrendo respectivo, a dicha fusión, al momento de emitirse la resolución recurrida, tal y como lo ordena el artículo 12 de la Ley 3503 y el artículo 9 inciso 10) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.

Aunado a lo anterior, no podría pretenderse que, sin eficacia jurídica alguna, la fusión autorizada por el CTP de las rutas 158 y 159 con la ruta 145, tenga un efecto retroactivo por sí sola, para efectos de que se consideren los ramales citados, en el ajuste tarifario de oficio a nivel nacional, realizado mediante la resolución recurrida -140-RIT-2013-, para el segundo semestre de 2013, para todas las rutas de autobús.

Con relación a la figura del refrendo, tenemos que el artículo 145 de la LGAP establece:

“Artículo 145.

1. Los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento.

2. Los requisitos de eficacia producirán efecto retroactivo a la fecha del acto administrativo, salvo disposición expresa en contrario del ordenamiento.

3. Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa.

4. Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse”.
(Lo resaltado es nuestro).

En ese mismo sentido, cabe indicar, que la Ley 3503 -Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores- dispone en su artículo 12, lo siguiente:

*“Artículo 12.- La concesión se formalizará mediante contrato que suscriban el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el concesionario. **La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos lo refrendará e inscribirá en el Registro de concesiones y permisos que llevará ese Ministerio”.** El resaltado no es del original.*

Sobre estos refrendos, el Reglamento a la Ley N° 7593 -Decreto Ejecutivo No. 29732-MP- en su artículo 4 inciso a), subinciso 4, establece:

“Artículo 4º-Funciones y obligaciones de la ARESEP

a) Además de las funciones y obligaciones establecidas en la ley, la ARESEP tendrá las siguientes:

(...)

4-Refrendar los contratos a que se refiere la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503 y sus reformas y,

ordenar su inscripción en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

(...)"

Esta competencia de la Autoridad Reguladora, ha sido tratada también por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, específicamente, a través de la resolución 380-F-S1-2009, en la cual se indicó:

"(...)

IX.-Sobre el contrato de concesión. Refrendo. (...) Desde este plano, una de las obligaciones primarias del concesionario es explotar el servicio conforme al sistema que le impone la Administración concedente, lo que incluye, se insiste, las variaciones que pueda establecer sobre el particular (ordinales 16 y 17 Ley no. 3503). **Ahora, si bien es cierto la competencia para establecer y modificar el régimen operacional incumbe al Consejo de Transporte Público, la misma Ley Reguladora de esa materia, sea, la no. 3503, estatuye en el numeral 12 la necesidad de que la contratación se perfeccione mediante un acuerdo que debe ser refrendado por la ARESEP. Se trata de un acto de aprobación, que incide en la eficacia del contrato administrativo, así como de cualquier acto concreto que lo modificara, y sin el cual, no podrían desplegarse sus efectos.** Sin perjuicio de las competencias que en la materia tiene el órgano rector, el refrendo permite analizar la conformidad del clausulado del convenio con el ordenamiento jurídico. Sin embargo, no permite la anulación indirecta del contrato o del acto de adjudicación. **La ausencia de este requisito, impide su eficacia, lo que implica, la imposibilidad de que sea oponible o ejecutado, como lo dispone de manera diáfana el numeral 145.4 LGAP.** Siendo así, lo anterior supone que **los factores que son considerados en las fijaciones tarifarias que realiza la ARESEP, cuya eficacia penden del trámite de refrendo, no podrían considerarse para efectos de este tipo de cálculos en tanto esa exigencia no hubiere sido satisfecha, toda vez que no son eficaces, y por ende, no pueden surtir efectos jurídicos.**

X.- Modificaciones del contrato. Refrendo. Por ser objeto de debate, cabe establecer cuáles actos modificativos de la concesión deben ser sometidos a trámite de refrendo. En tesis de principio y en una visión rígida, cabría indicar que toda modificación contractual se encuentra sujeta al cumplimiento de este requisito, en aplicación del principio de que lo accesorio sigue a lo principal. Empero, la dinámica propia de los contratos administrativos, y en especial, aquellos en virtud de los cuales un tercero presta un servicio público de manera delegada (caso del transporte público), merece un tratamiento especial a fin de empatar la ejecución del pacto con la prestación eficiente y los principios del servicio público ya aludidos. En efecto, estos exigen una constante revisión de las condiciones en que se presta el servicio. Es predecible el cambio de unidades, estudios de horarios, incrementos de tarifas merced a la variabilidad en los insumos para el desarrollo del servicio, prestación en otras rutas o ramales, etcétera. Por ende, la satisfacción del servicio obliga a revisar y modificar con cierta regularidad el contrato, a fin de que el Consejo de Transporte Público establezca las pautas operativas que garanticen la eficiencia de la prestación. Dentro de esta dinámica, cabe establecer cuáles modificaciones deben refrendarse y cuáles no. En este sentido, que

mediante resolución RRG-5266-2005 del 2 de enero del 2006, publicada en La Gaceta no. 7 del 10 de enero del 2006, la Autoridad Reguladora, estableció el procedimiento para el trámite de refrendos, acto en el cual, señaló: "Que requerirán de refrendo las adendas, modificaciones o reformas afectuadas (sic) al contrato de concesión original refrendado, únicamente cuando sean relativas al número de unidades que conforman la flota, los horarios, la demanda o los recorridos" (considerando VII). Contrario sensu, toda determinación ajena a ese marco de supuestos, se encuentra excepcionada de tal trámite. En este sentido, el principio que debe regir la materia es que, el requisito en cuestión sea aplicable para aquellas adendas que incorporen variaciones sustanciales, no sólo en términos de la operatividad, sino, aquellas referidas a las implicaciones económicas del servicio, esto es, las que tengan una incidencia directa e importante en las fijaciones tarifarias. **Cualquier determinación del Consejo de Transporte Público relacionada con estos aspectos que requieren refrendo, si bien emanan de la autoridad rectora y se reputan válidos, no son eficaces hasta tanto se concrete dicha aprobación. Siendo así, no podrían considerarse en los procedimientos de revisiones tarifarias, dada su imposibilidad jurídica de desplegar efectos.** Así, el cargo del recurrente en que cuestiona la exclusión de dichos vehículos del cálculo en el modelo econométrico carece de fundamento, debiendo ser rechazado. Bien puede darse el caso de que el operador opte por realizar las modificaciones antes del otorgamiento del refrendo, sea utilizando las unidades o bien incrementando la oferta de servicio. **Sin embargo, tales datos, como se ha dicho, dada la exigencia legal de ese acto aprobatorio, no podrían tener repercusión en las tarifas, lo que no supone lesión alguna a los derechos del operador ni al equilibrio financiero. Nótese que el contrato de concesión aportado a los autos es claro en cuanto indica que ese convenio debe ser refrendado, lo que además, se insiste, viene impuesto por ley, ante lo cual no podría alegarse desconocimiento (ordinal 129 Constitución Política).**

En este sentido, caso de que el acto del MOPT derivase de una petición de parte, y se ejecute sin contar con el refrendo, son acciones que no generan responsabilidad alguna de las autoridades públicas y no surge un derecho de ser consideradas en el trámite tarifario. Cabe destacar que la prestación del servicio se debe realizar conforme con los términos del contrato de concesión, el cual, en caso de ser modificado, y según se ha indicado, requiere del refrendo para poder desplegar efectos jurídicos. Así, por disposición legal, la tarifa fijada debe, necesariamente, corresponder con el servicio aprobado por la entidad pública correspondiente. No se trata de la desaplicación del artículo 16 de la Ley no. 3503, que impone el deber de poner al servicio del contrato las unidades que se requieran para que este sea ejecutado en forma debida, sino de la correcta comprensión del régimen jurídico aplicable al caso. Tampoco se vulnera el numeral 12, previamente citado, o se quebranta el contenido del cardinal 10 del Código Civil. **No debe perderse de vista en este punto, que la razón del refrendo en cuestión es la potestad tarifaria que incumbe a la ARESEP y el examen de conformidad de las condiciones con el ordenamiento jurídico, lo que no desmejora la rectoría que sobre este servicio ostenta el MOPT a través del Consejo de Transporte Público. (...) Como ya se expuso, el propio legislador configuró un sistema en que tanto la ARESEP como el Consejo de Transporte Público, ejercen competencias concurrentes sobre la misma materia, identificada en el caso concreto, con el servicio remunerado de personas, cada uno en cuanto**

a la especialidad técnica conferida por el ordenamiento jurídico, y en donde, la eficacia de determinados actos del segundo se encuentran supeditados a que sean aprobados por el primero. En esta lógica, el ejercicio legítimo de una función otorgada por mandato legal no puede constituir, al mismo tiempo, el desconocimiento de las competencias de otro órgano. (Lo resaltado y subrayado no es del original).

(...)"

En ese mismo sentido, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-165-2014 del 27 de mayo de 2014, dispuso lo siguiente:

"(...) la Autoridad Reguladora no solo refrenda el estudio que realiza el MOPT sino también el contrato que se celebre. Un acto, el refrendo, que la ARESEP ejerce como parte de su potestad de fiscalización, según ha indicado la Sala Primera en la resolución de cita:

"En consecuencia, el refrendo funge como un requisito de eficacia del contrato administrativo, es decir, para que se ejecute conforme lo pactado. La eficacia en este tanto, se relaciona con requisitos que el ordenamiento jurídico requiere para que la distribución de derechos y obligaciones emanadas del contrato válido se conforme como una situación de juridicidad objetiva. Así, resulta congruente que el Ente Regulador ejerza también la facultad fiscalizadora en este tipo de contratos mediante el instrumento del refrendo".

Anteriormente, en la resolución 380-F-S1-2009 de 9:00 hrs. de 20 de abril de 2009, la Sala Primera se había referido a esta competencia de refrendo de la ARESEP, manifestando que el refrendo incide en la eficacia del contrato y de cualquier acto concreto que lo modifique. Agregó que el refrendo permite analizar la conformidad del clausulado del convenio con el ordenamiento jurídico, pero no conduce a la anulación indirecta del contrato o del acto de adjudicación. Agregó la Sala en esa resolución:

"Siendo así, lo anterior supone que los factores que son considerados en las fijaciones tarifarias que realiza la ARESEP, cuya eficacia penden del trámite de refrendo, no podrían considerarse para efectos de este tipo de cálculos en tanto esa exigencia no hubiere sido satisfecha, toda vez que no son eficaces, y por ende, no pueden surtir efectos jurídicos".

Se sigue que la denegatoria del refrendo por parte de la ARESEP impide que el contrato, en su caso las modificaciones, puedan surtir efecto jurídico alguno, incluso respecto de fijaciones tarifarias futuras.

(...)"

En consecuencia, tenemos que al momento de realizar el ajuste tarifario que ahora impugna, no contaba la fusión supracitada, con el refrendo respectivo por parte de la Aresep, tal y como lo establece la resolución RRG-5266-2005 [sic] del 2 de enero de 2006. Ello generó, como bien lo expone la IT en su resolución RIT-096-2016 –resolución

que resolvió el recurso de revocatoria-, que la fusión en esa línea del tiempo, no contara con la eficacia jurídica requerida, por lo que no podían considerarse los ramales citados para efectos del ajuste tarifario realizado mediante la resolución recurrida.

Aunado a lo anterior, tome nota la recurrente que ha ejercido plenamente su derecho de defensa, al hacer uso de los remedios procesales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, para impugnar el acto con el que está disconforme y en ese sentido, se están conociendo en esta vía el recurso en alzada, por lo que considera este órgano asesor que no se ha provocado la indefensión alegada por la recurrente.

La recurrente también alegó que la Administración Pública no puede actuar por capricho, sino que debe existir un motivo legítimo en la resolución recurrida, al respecto cabe indicarle que no fundamentó, ni aportó prueba alguna, que permita demostrar que la resolución recurrida, tenía un vicio en el motivo.

La motivación de los actos, se encuentra regulada en el artículo 136 inciso d) de la LGAP. De ese artículo se desprende, que la motivación hace referencia al razonamiento que justifica la decisión de la administración, acompañado aunque sea de manera sucinta, de un análisis dirigido a justificar una decisión en particular. En los supuestos establecidos en esa norma, las administraciones públicas deben ofrecer un análisis de los hechos y el derecho, tal y como ocurrió en el caso concreto.

De conformidad con ese numeral, la motivación puede ser sucinta, e incluso, dispone su inciso 2, que “La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia”. Disposición que es reiterada, en el artículo 335 de la LGAP.

En razón del agravio concreto, resulta necesario analizar en el presente criterio, la importancia del deber de motivación, como uno de esos elementos que debe satisfacer una determinada conducta administrativa formal para ser válida, es decir, conforme con el ordenamiento jurídico. Por ende, debe analizarse si en el caso concreto, la resolución 140-RIT-2013, cumplió con el deber de esta Administración Pública, de contar con la debida motivación.

En ese sentido, se le debe aclarar a la recurrente que la resolución 140-RIT-2013, se fundamentó, en el informe técnico 1063-IT-2013 (folios 1453 a 1548), el cual constituye la motivación de dicho acto administrativo, por lo que en la misma se aprecia una relación de los hechos con el derecho y consecuentemente no se produjo la falta de motivo en la resolución recurrida.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en sus argumentos.

2-Sobre la medida cautelar.

La recurrente alega que es urgente que se apruebe en carácter de medida cautelar, buscando que se declare provisionalmente y de previo a que se dé el nuevo refrendo de la concesión, el reconocimiento de las rutas 158 y 159 en el pliego tarifario.

En ese sentido, resulta válido indicar que la interposición de la medida cautelar no se encuentra expresamente regulada en la LGAP, también tenemos que por identidad de causa, participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial, tal y como se indicó en el análisis de forma, por lo que le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 136 inciso 1 subinciso d), 146 a 148 de la LGAP y en forma supletoria, los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA).

Lo anterior, al tenor de lo que señala el artículo 148 de la LGAP, que establece: “Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación”.

En ese sentido, se debe indicar, que la ejecutividad del acto administrativo constituye un privilegio otorgado a la Administración Pública, para que pueda cumplir con las funciones que le han sido asignadas.

Al respecto, la Procuraduría General de la República (en adelante PGR), en el Dictamen C-41-2009, desarrolló, en cuanto al tema de la ejecutividad de los actos administrativos, lo siguiente:

“(…) La ejecutividad de los actos administrativos constituye un privilegio otorgado a la Administración Pública para que pueda cumplir con las funciones que se le han asignado.

Sobre el tema, éste Órgano Asesor ha indicado que:

“A diferencia del sujeto privado, a la Administración Pública se le reconoce normalmente privilegios en la ejecución de los actos administrativos. Entre esos privilegios se encuentra el de ejecutar sus actos y de ejecutarlos de oficio. Lo propio de la Administración es el adoptar decisiones ejecutorias conforme la ley. Pero, además, la Administración que actúa tiene la potestad de ejecutar de oficio la decisión que ha adoptado.

De la circunstancia misma de que exista una presunción de validez del acto administrativo para la realización del interés público, puede desprenderse el principio de ejecutividad. El acto se presume válido y eficaz, por ende puede ser aplicado en aras de la satisfacción del interés público. La ejecutividad del acto hace referencia a su capacidad de producir efectos jurídicos y a la fuerza ejecutiva de estos; ergo, a su obligatoriedad y exigibilidad y por ende, al deber de cumplirlo.” (Dictamen C-108-2005 del 11 de marzo del 2005).

Por su parte, señala el tratadista Eduardo Ortiz Ortiz que:

“En general, el privilegio de la ejecutoriedad se estudia a la par de otro, que la doctrina francesa distingue al respecto denomina (sic) del acto previo. La doctrina francesa distingue al respecto dos grandes instituciones... el privilegio del “préalable” y el privilegio de la acción de oficio (que es el que conocemos como de ejecutoriedad del acto)... “en virtud del primero (“Préalable” significa previo), la Administración puede decidir unilateralmente las cuestiones con los particulares, decisiones que son ejecutivas; el particular está obligado ineludiblemente a cumplirlas. En virtud del segundo, la Administración puede, a través de sus órganos, emplear un mecanismo de la ejecución forzosa para vencer la resistencia de los particulares a sus mandatos, es decir –empleando terminología procesal- si el primer privilegio dispensa a la Administración de acudir a un proceso declarativo o de cognición para obtener una sentencia en que se reconozcan sus pretensiones, el segundo dispensa a la Administración de acudir a un proceso de ejecución para poder realizar, contra la voluntad del obligado, lo mandado en un acto administrativo.” (Ortiz Ortiz, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Editorial Stradtman, Tomo II, pág. 375).

La ejecutividad de los actos administrativos se encuentra regulada, en lo que a nuestro estudio interesa, en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública, (...).”

En el mismo sentido, la PGR, se ha pronunciado en los dictámenes C-108-2005, C-244-98, y C-089-96, así como en la opinión jurídica OJ-148-2005, entre muchos otros.

De conformidad con lo anterior, en tesis de principio, todos los actos administrativos son ejecutables y surten efectos luego de comunicados al administrado.

No obstante, como una medida cautelar, de carácter excepcional, temporal, provisional o transitorio, los efectos del acto administrativo pueden ser suspendidos en vía administrativa o judicial, con el fin de evitar perjuicios graves o de imposible reparación al administrado (art. 148 de la LGAP).

Al respecto, conviene extraer de la Sentencia No. 378-2009, emitida por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, del 12 de febrero de 2009:

“El Tribunal de Casación, en su sentencia 5F-TC-2008 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del presente año, definió algunas líneas de criterio, a considerar al momento de radicar y otorgar las medidas cautelares; en ese sentido se dijo que las medidas del 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tiene como único fin garantizar el objeto del proceso, garantizar los efectos de una sentencia y más aún evitar los daños y perjuicios, sin embargo, enfatizó que para que tales presupuestos de protección se efectivicen, debe existir al menos un principio de demostración de los daños y perjuicios ocasionados, y que no basta con la sola indicación de que se desea la protección cautelar, sino que debe demostrarse apriorísticamente la potencialidad de la necesidad de la misma, cuando alguno de los tres presupuestos materiales enunciados, tengan peligro de no existir, si no se toma la mediad solicitada. (...) Sobre la suspensión de los efectos de un acto administrativo:

La suspensión de un acto administrativo como el que se sugiere, se da como una medida de carácter excepcional dentro del ordenamiento sustancial administrativo, esto, en razón de su característica contradictoria al curso normal de la ejecutividad y ejecutoriedad del acto mismo cuestionado. De tal manera, que los daños y perjuicios derivados por la no suspensión, deban resultar de grado intenso, grosero y graves, que por su propia naturaleza, no sean directa o mediatamente reparables en el patrimonio del administrado y además, deben derivar necesariamente de la situación aludida. (...)"

Por lo anterior, cabe indicar que la jurisprudencia del Tribunal de Casación citada, ha sido muy clara respecto a los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar en sede judicial, a luz del CPCA, mismos que resultan también aplicables a la medida cautelar interpuesta contra el acto administrativo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 de la LGAP.

En este caso particular, debe indicarse que la solicitante no fundamentó, ni mucho menos demostró el nexo causal entre la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora, y la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían en caso de no suspenderse los efectos de la resolución 140-RIT-2013.

Del análisis de los autos, no se desprende que la recurrente aportara prueba para demostrar la confluencia de los presupuestos legales necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar en los términos en que se solicita, y que son: 1- apariencia de buen derecho, 2- el peligro en la demora, y 3- la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación, que se le ocasionarían a la recurrente con la ejecución del acto en cuestión.

En consecuencia, considera este órgano asesor que la solicitud de medida cautelar de la resolución 140-RIT-2013 dictada dentro del expediente ET-080-2013, debe ser rechazada, por las razones aquí expuestas.

V.CONCLUSIONES

Con base en lo todo lo anteriormente expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la solicitud de medida cautelar, interpuestos por Compañía Transportista del Suroeste, S.A. contra la resolución 140-RIT-2013, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*
- 2. Al momento de realizar el ajuste tarifario en la resolución 140-RIT-2013, las rutas 158 y 159 fueron fusionadas en la ruta 145, sin embargo, no contaba dicha fusión, con el referendo respectivo por parte del Regulador General, tal y como lo ordena el artículo 12 de la Ley 3503, el artículo 9 inciso 10) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y la resolución RRG-5266-2005 [sic].*

3. La recurrente ha ejercido plenamente su derecho de defensa, al hacer uso de los remedios procesales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, para impugnar el acto con el que está disconforme, por lo que considera este órgano asesor que no se ha provocado la indefensión alegada.

4. La resolución 140-RIT-2013, se fundamentó, en el informe técnico 1063-IT-2013 (folios 1453 a 1548), el cual constituye la motivación de dicho acto administrativo, por lo que en la especie fáctica, se aprecia una relación de los hechos con el derecho y consecuentemente, no se produjo el vicio en el motivo que alegó la recurrente.

5. La recurrente no fundamentó, ni demostró la confluencia de los presupuestos legales necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, los cuales son: 1- apariencia de buen derecho, 2- el peligro en la demora, y 3- la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la solicitud de medida cautelar interpuestos por la Compañía Transportista del Suroeste S.A., contra la resolución 140-RIT-2013, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2016, del 22 de diciembre de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1011-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 03-64-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la solicitud de medida cautelar interpuestos por la Compañía Transportista del Suroeste S.A., contra la resolución 140-RIT-2013.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 6. Recursos de apelación interpuestos por la Asociación Cámara Puntarenense de Pescadores, la Unión Independiente de Pescadores Camaroneros, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Quepos, y la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera contra la resolución RIE-067-2016. Expediente ET-040-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 1025-DGAJR-2016 del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Cámara Puntarenense de Pescadores, la Unión Independiente de Pescadores Camaroneros, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Quepos, y la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1025-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO

- I. Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-230-2015, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 89, a La Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015 (expediente OT-161-2015).
- II. Que el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-070-2016, modificó parcialmente la resolución RJD-230-2015. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 70, a La Gaceta No. 86, del 5 de mayo de 2016 (expediente OT-161-2015).
- III. Que el 13 de junio de 2016, mediante los oficios GAF-0890-2016 y GAF-0891-2016, la Refinadora Costarricense de Petróleo (en adelante Recope), solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles (folios 1 al 174).
- IV. Que el 13 de junio de 2016, mediante el oficio 0800-IE-2016, la Intendencia de Energía (en adelante IE), otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de Ley (folios 182 al 184).
- V. Que el 16 de junio de 2016, en La Gaceta N° 116, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones (folio 240).
- VI. Que el 17 de junio de 2016, en los diarios de circulación nacional: Diario Extra, La Nación y La Teja, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones (folios 237 al 239).
- VII. Que el 22 de junio de 2016, mediante el oficio 2388-DGAU-2016, la Dirección General de Atención del Usuario (en adelante DGAU), emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 334 al 336).

- VIII. Que el 23 de junio de 2016, mediante el oficio 2427-DGAU-2016, la DGAU, emitió un informe adicional de oposiciones y coadyuvancias (folios 421 y 422).
- IX. Que el 24 de junio de 2016, mediante la resolución RIE-067-2016, la IE, entre otras cosas, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (folios 467 al 518).
- X. Que el 29 de junio de 2016, la Asociación Cámara Puntarenense de Pescadores (folios 401 al 405, 416 al 420, 440 al 444), la Unión Independiente de Pescadores Camaroneros (folios 406 al 415), la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas (folios 380 al 386, 394 al 400 y 430 al 437), la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Quepos (folios 423 al 429 y 446 al 451), y la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera (folios 387 al 393 y 454 al 457), interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-067-2016.
- XI. Que el 26 de agosto de 2016, mediante la resolución RIE-074-2016, la IE, entre otras cosas, resolvió:
- “(…)
- I. *Rechazar por la forma el recurso de revocatoria, interpuesto por la Unión Independiente de Pescadores Camaroneros, contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016.*
- II. *Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la Asociación Cámara Puntarenense de Pescadores, la Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, la Asociación Cámara de Pescadores de Quepos la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera, contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016”* (folios 558 al 585).
- XII. Que el 5 de setiembre de 2016, mediante el oficio 1254-IE-2016, la IE remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Cámara Puntarenense de Pescadores, la Unión Independiente de Pescadores Camaroneros, la Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, la Asociación Cámara de Pescadores de Quepos, y la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera, contra la resolución RIE-067-2016 (folios 646 al 648).
- XIII. Que el 6 de setiembre de 2016, mediante el memorando 633-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), los recursos de apelación interpuestos (folio 649).
- XIV. Que el 4 de octubre de 2016, se notificó la resolución de la Sala Constitucional del 16 de setiembre de 2016, tramitada bajo el expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, mediante la cual se dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional la resolución RJD-230-2015 del 15 de octubre de 2015, referida a la “*Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*” (anexo a este criterio).

- XV. Que el 10 de octubre de 2016, mediante el oficio 1425-IE-2016, la IE procedió a comunicar a la Junta Directiva, entre otras cosas, que “...procederá a suspender todos los trámites de solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso” (anexo a este criterio).
- XVI. Que el 3 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1025-DGAJR-2016, la DGAJR, rindió criterio respecto al recurso de apelación interpuesto por a la Asociación Cámara Puntarenense de Pescadores, la Unión Independiente de Pescadores Camaroneros, la Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, la Asociación Cámara de Pescadores de Quepos, y la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera, contra la resolución RIE-067-2016 (Correrá agregado a los autos).
- XVII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1025-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(...)”

II. EN CUANTO A LOS RECURSOS INTERPUESTOS

La resolución de la Sala Constitucional, notificada el 4 de octubre de 2016, a la Autoridad Reguladora indicó:

*“(...) lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que **se inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente”.*

En el mismo sentido, los artículos 81 y 82 de la Ley 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, disponen respectivamente:

[...]

Artículo 81.-

[...]

*Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, **para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción**, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, **a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición,***

acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.

[...] (Lo resaltado no es del original).

“Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”.

En virtud de lo anterior, es criterio de este órgano asesor, que la Junta Directiva debe posponer el conocimiento y resolución de los recursos supracitados hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015 y este órgano asesor, valore los alcances del mismo.

(...)”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerando precedente y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Posponer el análisis de los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Cámara Puntarenense de Pescadores, la Unión Independiente de Pescadores Camaroneros, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Quepos, y la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera, contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015, **2.-** Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Cámara Puntarenense de Pescadores, la Unión Independiente de Pescadores Camaroneros, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Quepos, y la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera, contra la resolución RIE-067-2016, del 24 de junio de 2016, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2016, del 22 de diciembre de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1025-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 04-64-2016

1. Posponer el análisis de los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Cámara Puntarenense de Pescadores, la Unión Independiente de Pescadores Camaroneros, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Quepos, y la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera, contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015.
2. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Cámara Puntarenense de Pescadores, la Unión Independiente de Pescadores Camaroneros, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Quepos, y la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera, contra la resolución RIE-067-2016, del 24 de junio de 2016.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación interpuesto por la RECOPE, contra la resolución RIE-070-2016 del 22 de julio de 2016. Expediente ET-043-2016.

A las trece horas con cinco minutos se retira del salón de sesiones, el señor Edgar Gutiérrez López, dado que se abstiene de conocer este y el siguiente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

La Junta Directiva conoce el oficio 1026-DGAJR-2016 del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-070-2016.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1026-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

RESULTANDO

- I. Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-230-2015, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 89, a La Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015 (expediente OT-161-2015).
- II. Que el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-070-2016, modificó parcialmente la resolución RJD-230-2015. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 70, a La Gaceta No. 86, del 5 de mayo de 2016 (expediente OT-161-2015).
- III. Que el 8 de julio de 2016, mediante el oficio GAF-1046-2016, la Refinadora Costarricense de Petróleo (en adelante Recope) solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles (folios 1 al 64).
- IV. Que el 11 de julio de 2016, mediante el oficio 0908-IE-2016, la Intendencia de Energía (en adelante IE), otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de Ley (folios 72 al 74).
- V. Que el 15 de julio de 2016, en los diarios de circulación nacional: La Nación, La Teja, Diario Extra y La Gaceta 137, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones (folios 113 al 116).
- VI. Que el 20 de julio de 2016, mediante el oficio 2708-DGAU-2016, la Dirección General de Atención del Usuario (en adelante DGAU), emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 192 y 193).
- VII. Que el 22 de julio de 2016, mediante la resolución RIE-070-2016, la IE, resolvió, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (folios 194 al 228).
- VIII. Que el 4 de agosto de 2016, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-070-2016 (folios 229 al 240).
- IX. Que el 26 de agosto de 2016, mediante la resolución RIE-076-2016, la IE, entre otras cosas, resolvió rechazar por el fondo el recurso ordinario de revocatoria planteado por Recope, contra la resolución RIE-070-2016 (folios 253 al 261).
- X. Que el 8 de setiembre de 2016, mediante el oficio 1273-IE-2016, la IE remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-070-2016, del 22 de julio de 2016 (folios 262 al 263).
- XI. Que el 8 de setiembre de 2016, mediante el memorando 639-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), el recurso de apelación interpuesto (folio 264).

- XII. Que el 4 de octubre de 2016, se notificó la resolución de la Sala Constitucional del 16 de setiembre de 2016, tramitada bajo el expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, mediante la cual se dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional la resolución RJD-230-2015 del 15 de octubre de 20115, referida a la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”* (anexo a este criterio).
- XIII. Que el 10 de octubre de 2016, mediante el oficio 1425-IE-2016, la IE procedió a comunicar a la Junta Directiva, entre otras cosas, que *“...procederá a suspender todos los trámites de solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso”* (anexo a este criterio).
- XIV. Que el 3 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1026-DGAJR-2016, la DGAJR, rindió criterio respecto al recurso de apelación planteado por Recope, contra la resolución RIE-070-2016 (correrá agregado a los autos).
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1026-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(...)

II. EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO

La resolución de la Sala Constitucional, notificada el 4 de octubre de 2016, a la Autoridad Reguladora indicó:

*“(...) lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que **se inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente”.*

En el mismo sentido, los artículos 81 y 82 de la Ley 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, disponen respectivamente:

[...]

Artículo 81.-

[...]

*Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, **para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción**, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía*

administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.

[...] (Lo resaltado no es del original).

“Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”.

En virtud de lo anterior, es criterio de este órgano asesor, que la Junta Directiva debe posponer el conocimiento y resolución del recurso supracitado hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015 y este órgano asesor valore los alcances del mismo.

(...)”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerando precedente y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-070-2016, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015, **2.-** Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-070-2016, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2016, del 22 de diciembre de 2016, cuya acta fue ratificada el 12 de enero de 2017; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1026-DGAJR-2016 de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 05-64-2016

1. Posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-070-2016, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015.

2. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-070-2016.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-067-2016. Expediente ET-040-2016.

A las trece horas con diez minutos se retira del salón de sesiones, el señor Edgar Gutiérrez López, dado que se abstiene de conocer este recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE

La Junta Directiva conoce el oficio 1027-DGAJR-2016 del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-067-2016.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1027-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

RESULTANDO

- I. Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-230-2015, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”*. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 89, a La Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015 (expediente OT-161-2015).
- II. Que el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-070-2016, modificó parcialmente la resolución RJD-230-2015. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 70, a La Gaceta No. 86, del 5 de mayo de 2016 (expediente OT-161-2015).

- III. Que el 13 de junio de 2016, mediante los oficios GAF-0890-2016 y GAF-0891-2016, la Refinadora Costarricense de Petróleo (en adelante Recope), solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles (folios 1 al 174).
- IV. Que el 13 de junio de 2016, mediante el oficio 0800-IE-2016, la Intendencia de Energía (en adelante IE), otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de Ley (folios 182 al 184).
- V. Que el 16 de junio de 2016, en La Gaceta N° 116, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones (folio 240).
- VI. Que el 17 de junio de 2016, en los diarios de circulación nacional: Diario Extra, La Nación y La Teja, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones (folios 237 al 239).
- VII. Que el 22 de junio de 2016, mediante el oficio 2388-DGAU-2016, la Dirección General de Atención del Usuario (en adelante DGAU), emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 334 al 336).
- VIII. Que el 23 de junio de 2016, mediante el oficio 2427-DGAU-2016, la DGAU, emitió un informe adicional de oposiciones y coadyuvancias (folios 421 y 422).
- IX. Que el 24 de junio de 2016, mediante la resolución RIE-067-2016, la IE, entre otras cosas, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (folios 467 al 518).
- X. Que el 30 de junio de 2016, Recope, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-067-2016 (folios 458 al 466).
- XI. Que el 26 de agosto de 2016, mediante la resolución RIE-75-2016, la IE, entre otras cosas, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por Recope, contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016 (folios 634 al 645).
- XII. Que el 1 de setiembre de 2016, Recope, respondió al emplazamiento conferido en la resolución RIE-75-2016 (folios 625 al 633).
- XIII. Que el 12 de setiembre de 2016, mediante el oficio 1289-IE-2016, la IE remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-067-2016 (folios 663 al 666).
- XIV. Que el 13 de setiembre de 2016, mediante el memorando 651-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), el recurso de apelación interpuesto (folio 662).
- XV. Que el 4 de octubre de 2016, se notificó la resolución de la Sala Constitucional del 16 de setiembre de 2016, tramitada bajo el expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, mediante la cual se dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional la resolución RJD-230-2015 del 15 de octubre de 2015, referida a la *"Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final"* (anexo a este criterio).

- XVI. Que el 10 de octubre de 2016, mediante el oficio 1425-IE-2016, la IE procedió a comunicar a la Junta Directiva, entre otras cosas, que “...procederá a suspender todos los trámites de solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso” (anexo a este criterio).
- XVII. Que el 3 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1027-DGAJR-2016, la DGAJR, rindió criterio respecto al recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016 (Correrá agregado a los autos).
- XVIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1027-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(...)

II. EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO

La resolución de la Sala Constitucional, notificada el 4 de octubre de 2016, a la Autoridad Reguladora indicó:

*“(...) lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que **se inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente”.*

En el mismo sentido, los artículos 81 y 82 de la Ley 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, disponen respectivamente:

*[...]
Artículo 81.-
[...]*

*Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, **para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción**, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, **a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.***

[...] (Lo resaltado no es del original).

“Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”.

En virtud de lo anterior, es criterio de este órgano asesor, que la Junta Directiva debe posponer el conocimiento y resolución del recurso supracitado hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015 y este órgano asesor, valore los alcances del mismo.

(...)”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerando precedente y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-067-2016, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015, **2.-** Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-067-2016, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2016, del 22 de diciembre de 2016, cuya acta fue ratificada el 12 de enero de 2017; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1027-DGAJR-2016 de cita, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 06-64-2016

1. Posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-067-2016, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015.
2. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir

el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-067-2016.

3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las trece horas con quince minutos se retira del salón de sesiones, la señora Heilyn Ramírez Sánchez.

ARTÍCULO 9. Análisis de la encuesta salarial

Se deja constancia de que, dado que el tema a tratar en este artículo es de carácter salarial, al ser las trece horas con veinticinco minutos, se retiran del salón de sesiones, los señores (as): Roberto Jiménez Gómez, Grettel López Castro, Anayansie Herrera Araya y Alfredo Cordero Chinchilla. Asimismo, se reincorpora a la sesión el señor Edgar Gutiérrez López, quien por consenso, ante la ausencia de la directora Garrido Quesada, se nombra como Presidente ad hoc para conocer este tema. Asimismo, ingresan los señores Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones y Manrique Quesada Guerrero, funcionario de la Dirección de Recursos Humanos, a exponer el tema objeto de este artículo.

Los señores Rodolfo González Blanco y Manrique Quesada Guerrero señalan que, dado que el tema en análisis es la propuesta de política salarial, y como se les ha solicitado estar presentes en la discusión, indican que, si hubiese alguna consulta que atender estarán en la disposición de hacerlo, en el tanto la situación no implique un conflicto de intereses en lo personal, en cuyo caso, tendrán que abstenerse de brindar opinión.

La Junta Directiva conoce una exposición acerca de los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante Contratación Directa No. 2016CD-00017-0008300001 "Contratación de servicios profesionales para actualizar el estudio de mercado salarial para Aresep I Semestre y II Semestre 2016, para el régimen de remuneración global.

A las catorce horas con veinticinco minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Rodolfo González Blanco y Manrique Quesada Guerrero. Asimismo, se reincorpora a la sesión el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de Junta Directiva.

Analizado el tema, con base en los resultados de la encuesta salarial, el señor **Edgar Gutiérrez López** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 07-64-2016

Solicitar a la Administración que proceda a realizar el ajuste a los salarios de la escala global, correspondiente al primer semestre 2017, de conformidad con la normativa vigente y a los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante Contratación Directa No. 2016CD-00017-

0008300001 “Contratación de servicios profesionales para actualizar el estudio de mercado salarial para Aresep I Semestre y II Semestre 2016, para el régimen de remuneración global”.

A las catorce horas con treinta minutos finaliza la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ
Presidente ad hoc

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva